



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0931-2003-AA/TC  
LIMA  
BANCO WIESE SUDAMERIS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2004

### VISTO

La solicitud de aclaración presentada por el representante del Banco Wiese Sudameris respecto de la sentencia de autos, de fecha 2 de julio de 2004, en la acción de amparo interpuesta contra la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 59º de la Ley N.º 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “(...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que el recurrente alega que el Tribunal Constitucional, en la sentencia aludida, no ha tomado en cuenta los Oficios N.ºs 545-2000-AG-PETT-DO/DT, 159-2000-AG-PETT-DO/DTE y 219-2001-AG-PETT-DTSL/ATE, de fechas 9 de mayo y 21 de agosto de 2000, y 28 de febrero de 2001, respectivamente, presentados por la emplazada ante el Registro de la Propiedad Inmueble de Pisco, en las que ésta solicita la cancelación de la Ficha N.º 710-10206, amparándose en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 27333. Según refiere, estos oficios constituyen una amenaza real a su derecho de propiedad, existiendo una situación concreta de hechos controvertibles en los que se ha aplicado la norma acusada de inconstitucionalidad. Asimismo, aduce que si bien estos pedidos han sido observados, ha tomado conocimiento que la emplazada “(...) estaría por presentar una nueva solicitud de cancelación, apenas subsane las observaciones antes formuladas”.
3. Que, al respecto, este Colegiado estima que la solicitud presentada carece de sustento, toda vez que lo que en realidad pretende es obtener un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de asunto, lo que, conforme al mencionado artículo 59º, no se encuentra permitido.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, no obstante, debe precisarse que en autos no obra prueba instrumental mediante la cual se acredite que el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Pisco haya estimado la petición de la emplazada contenida en los oficios aludidos, por lo que no existe una situación concreta en la que se haya aplicado la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 27333, presupuesto indispensable para proceder a analizar si la mencionada disposición es incompatible con la Constitución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico**



  
CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL